



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **260048**
Código validación **P1MW2XUMEY**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 31-ago-2016 13:43
Numeración documento 143-an-pa.
Fecha oficio 31-ago-2016
Remitente ACACHO GONZALEZ PEPE LUIS
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
[/obs/estadoTramite.jsp](http://obs/estadoTramite.jsp)

Oficio N.º 143-AN-PA.
Quito, 31 de agosto de 2016

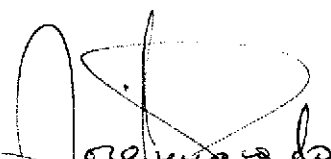
Licenciada.
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

En calidad de Asambleísta por la Provincia de Morona Santiago, con garantía del Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de la Función Legislativa, me permito presentar el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal"**, a fin de que se ponga a consideración del Consejo de Administración Legislativa para su calificación y se remita a la Comisión Legislativa correspondiente para su análisis.

Por la favorable atención que dispense a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,


Lic. Pepe Luis Acacho
**ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
DE MORONA SANTIAGO**

cc/archivo
PA/cr
31/08/2016

Anexa 6 fs.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Ecuador estamos asentados pueblos cuyos integrantes somos provenientes de raíces milenarias, quienes desde los tiempos inmemoriales persistimos en nuestros territorios ancestrales inspirados que prevalezcan el respeto a la justicia, los derechos humanos, con proyección en la construcción de un desarrollo que fomente el buen vivir.

En el país existen un sin número de nacionalidades y pueblos que han sido juzgados dos veces por la misma causa o materia por las autoridades de la justicia ordinaria, esto cuando las infracciones son cometidas por las personas de las nacionalidades y pueblos dentro de sus territorios comunitarios.

La Disposición General Segunda del Código Orgánico Integral Penal, de manera expresa manifiesta que en referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas, en consecuencia no existe ninguna otra norma, Código, Ley Especial o algún Catálogo, que pueda contradecir la correcta aplicación de la justicia que hayan sido impuestos o que se impongan por parte de las autoridades indígenas, y que es deber del Estado respetar y hacer que se respete la justicia indígena por parte de los órganos judiciales de la justicia ordinaria.

La jurisprudencia de la Sentencia Absolutoria N.º 14241-2014-0078, referente al delito de violación en el grado de tentativa dictado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Morona Santiago, en el cual dicha autoridad del órgano judicial del Estado ecuatoriano, reconoció la justicia indígena o Shuar, en un delito de violación cuyos sujetos procesales formaron parte de la nacionalidad Shuar y como el supuesto delito en el grado de tentativa fue cometido dentro de los territorios de la comunidad Shuar, por lo tanto fue la autoridad indígena competente quien dirimió el proceso y es así como se aplicaron las normas establecidas en la Constitución de la República, las normas internacionales, y demás leyes que garantizan un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Con fecha 04 de noviembre de 2015, el señor Ab. Maykol Ortiz Garay, mediante Of. N.º 0731-MJDHC-RS-CPLPAM-D-1015, remite al despacho del Asambleísta de la Provincia de Morona Santiago, en el que da a conocer el listado de las personas que se encuentran reclusos, cumpliendo una pena, y en ella se conoce que existen un total de 204 personas con sentencia ejecutoriada, y 84 personas procesadas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, plurinacional e intercultural.

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la jerarquía de la Constitución señala que; la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que el inciso segundo del mismo artículo arriba citado cuyo texto señala que, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que el artículo 425 de la Constitución de la República, referente al orden jerárquico de las leyes en el Ecuador señala que son las siguientes; la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que el artículo 171 de la Constitución de la República, como una norma suprema del Estado ecuatoriano, referente a la Justicia Indígena, cuyo texto manifiesta lo siguiente; "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Que el numeral 1 del artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado ecuatoriano, cuyo texto señala lo siguiente; cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Que el numeral 2 del mismo artículo arriba citado señala que; deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Que el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas textualmente señala que; los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Que, el inciso segundo del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial referente a los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, cuyo texto señala lo siguiente; "las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley".

Que el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a los principios de la justicia intercultural, cuyo texto señala lo siguiente: "La actuación y decisiones de los jueces y juezas, Fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: "Diversidad" han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y practicas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural". "Igualdad", la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. "Non bis in ídem", lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional". "Pro jurisdicción indígena", en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.

Que el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto señala lo siguiente; "Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido".

Que el numeral 9 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal referente al doble juzgamiento cuyo texto señala lo siguiente; "Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivados de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio".

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Integral Penal textualmente señala; que en referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas.

Que es menester corregir los errores que se produjeron con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, y que es oportuno presentar propuestas de ley reformatoria.

La Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo. 1.- En el artículo 5 numeral 9, incorporase como segundo inciso lo siguiente:

"Toda persona de las comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyas infracciones se cometan dentro de sus territorios comunitarios, y que hayan sido juzgados por autoridades indígenas, se considerarán sentencia ejecutoriada de conformidad con la Constitución, tratados y convenios internacionales, y este Código".

Artículo 2.- En el artículo 5, incorporase el numeral 22 con el principio de Justicia Intercultural.

Para las personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se impondrán sanciones tomando en consideración sus características económicas, sociales, y culturales distintos del encarcelamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. 3. En el artículo 11 numeral 7 agregase a continuación de la palabra:

Interprete, colóquese una coma y agregase "legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura", si no comprende o no habla....".

Artículo. 4. En el artículo 264 agregase como tercer inciso lo siguiente:

Se exceptúa de este delito al que hace referencia en el inciso anterior, a las personas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyas actividades estén orientadas en el campo agrícola, así como para eventos sociales, culturales, y comunitarios.

Artículo. 5. En el artículo 580 agregase como tercer inciso lo siguiente:

Antes de llevar los procesos de investigación previa sobre las infracciones cometidos por las personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la o el fiscal una vez recibido la denuncia verbal o escrita, previa coordinación con las autoridades indígenas procederá a realizar una investigación in situ sobre un determinado caso, a fin de prevenir lo prescrito en el numeral 9 del artículo 5 del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de la Asamblea Nacional, ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
ESTHER JUASIMBA GUAMAN	
Magali Orellana	
Lourdes Tibon	
MILTON GUSMAN	
ANTONIO LOPEZ	
ANGEL ULEMA	
Fanny Usike	
PACO FIERRO OUIDO	
Glady's Castro Ajito	
Rene' Yandun	
Fernando Bustamante	
GILMAR GUTIERREZ	
Luis GARCIA CAJO	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Ricardo Moncayo C	
Jose Lopez	
WILSON CHICAIZA	
Rafael Acuña	
PATRICIO DONOSO	
Gabriela Diaz	